

Cumplido en la cárcel

88

292

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Lorenzo Quipe..... Filiación N°..... Celda N°.....

Delito Homicidio.....

Pena 7 años.....

Comienza la condena 15 agosto de 1910......

Termina la condena el 15 agosto de 1917......

Juez Dr. Mateo M. de Cosío.....

Juzgado Chucuito.....

*Dirección General de Justicia
Culta y Beneficencia*

3055 293
Lima, 18 de diciembre de 1915.

Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha 15 del actual se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Lorenzo Quizpe, la pena de penitenciaría, en segundo grado término mínimo o sean siete años de dicha pena con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo cumplirse el término para la pena principal el quince de agosto de mil novecientos diez y siete.-Regístrese, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del Departamento un testimonio de la expresada condena, con sus correspondientes anexos, para los efectos del artículo 5º del Decretario supremo fecha 23 de julio último y archívese. "Valera!"

Que trascribo a US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a US.



Ricardo Brando

Lima, 18 de diciembre de 1915.

Ságuese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo, acúsese recibo y fho archívese.

Quifoyen

of Los
23 dic 1915.

Celestino Berrios
Escribano de Estado
de la
Provincia de Chucuito

Certifica: que en el juicio criminal seguida de oficio contra Lorenzo Luispe, por homicidio de Marcelo Chura, se ha expedido los actuados siguientes.

Sentencia

"Sentencia" = En el juicio criminal seguido por los trámites de oficio, en contra de Lorenzo Luispe, Mariano Luispe y Francisco Huamamani por muerte de Marcelo Chura, el que ha sido seguido por los trámites de ley hasta el estado de pronunciarse Sentencia: y Teniendo en consideración = Primero = que subsisten en todo su vigor, los considerandos de la sentencia que corre a fojas ciento veintidos, por no haberse modificado en nada, en contra de dicha sentencia, lo actuado posteriormente, y lejos de ello, las ampliaciones de las declaraciones de los testigos condenadas por el Superior Tribunal, han venido a comprobar una vez más, la culpabilidad del acusado, y en consecuencia, vienen a corroborar los fundamentos de la sentencia anterior que corre a fojas ciento veintidos y que se reproducen al presente en todos sus fundamentos y considerandos legales = Segundo = que a fojas ciento cuarenta y uno el no Lorenzo Luispe ha pretendido ofrecer nueva prueba de información de testigos como se menciona en el término de prueba, la causa, lo cual ha sido de negada en arreglo a ley, pues la Ilustre Tercera Corte ha mandado que se cumpla en las

declaraciones de los testigos presenciales indica-
dos, a fin de formar cabal convicción para
la imposición de la pena, haciendoseles la
pregunta indicada, en el auto de vista, se
quien se ve a folios ciento treintaiocho; pero, no
indica el que se conceda un nuevo tér-
mino probatorio, dentro del cual pueden ofre-
rse nuevas pruebas, pues sería ir contra ley
y se vendría a llegar al caso de que un qui-
pro pueda tener tantas estaciones de prueba,
sin anular las anteriores, tantas pruebas
de oficio se manden practicar para mejor
esclarecimiento de los hechos, después de vencido
el término de prueba legal que tiene cada qui-
pro. = Ferreo: = que tanto el incidente de tachas
como el ofrecimiento de testigos para poder ser
aceptados, han debido ser ofrecidos dentro del tér-
mino legal de prueba, y no fuera de él, co-
mo sucede en el presente caso; y que los sim-
ples afirmaciones de el Juez Superior con sus
nada haya suplantado algunas actuaciones,
no tiene valor legal alguno en el presente
caso, pues las actuaciones judiciales valen
mientras no haya sentencia que declare su
invalidéz y en consecuencia se deja salvo
el derecho de la parte para que lo haga
valer por verdad separada en la forma
que viene conveniente. = Por estos funda-
mentos y demás que aparecen en la sen-
tencia que corre a folios ciento veintidos que se
reproducen en la presente; administrando jus-
ticia a nombre de Dios. Fallo que dicho de-
clarar como en efecto declaro a Lorenzo Quispe.

condonar en la muerte de Marcelo Chura y lo conde-
no a la pena de penitenciaría en primer grado,
término máximo, o sean seis años, debiéndoseles des-
contar el tiempo de la carcelería sufrida desde el
dieciséis de Agosto de mil novecientos diez, y ven-
iendo la condena en igual fecha de mil novecien-
tos dieciséis, y a más las accesorias de ley. Y por
esta mi sentencia, definitivamente juzgando en
primera Instancia, lo que será elevada en con-
sulta al Superior Tribunal, sino fuese ape-
lada por las partes, así lo promuevo y man-
do en la audiencia pública esta sala de
mi despacho de Juli a veintiocho días del
mes de Enero de mil novecientos catorce = Mateo

M. de Cossio = Vio y promueve la sentencia an-
terior el Señor Juez de primera Instancia titular
de la Provincia Doctor Mateo M. de Cossio, estan-
do en la audiencia pública en la sala de en des-
pacho y en el día de su fecha, la que fué rubrica-
da por ante mi de que doy fe = Celestino Berrios =

Juno Agosto veintitres de mil novecientos quince =
Vistos, en discordia, con mayor número de votos; de
conformidad con la conclusión del Señor Fiscal; por
los fundamentos de la sentencia apelada; y consi-
derando además, que está suficientemente acredi-
tada la circunstancia agravante señalada en el ar-
tículo cuarenta y cinco del Código Penal, y que
la fechoría o riña, está así mismo comprobada
con la diligencia de careo practicada en el ple-
nario; confirmaron la sentencia apelada de fojas
ciento cincuenta y tres, en fecha veintiocho de Enero
de mil novecientos catorce, en tanto declara a Lo-
renzo Quipe autor de la muerte de Marcelo Chura

Confirmado
sic

ra, y la revocaron en cuanto a la imposición
de la pena; y reformándola en esta parte,
impusieron al reo la pena de penitenciaría
en segundo grado, término mínimo, o sea
siete años de esa pena, por la circunstancia agra-
vante antes indicada, con las accesorias del ar-
tículo treinta y cinco del Código Penal y la respon-
sabilidad civil consiguiente; debiendo cumplir-
se la pena principal, el quince agosto de mil
novecientos diecisiete; y los devolvieron = Corrales =
Landaeta, Ruiz, San Martín, Campos, Ve-
lázquez = Certifico su expedición legal = A. Chomayo
Gonzales.

Es conforme con los actuarios de su referencia al que en caso
necesario me remito franquandose, la presente copia
certificada por mandato judicial. Juli Noviembre 6 de
1915. = Enmendado = primera = audiencia mínimo = por = Vale.



El Jefe de la Provincia
A. Gonzalez

